



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIÁ
CONSTITUCIONAL 113/2011.**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
TABASCO.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil
once.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de
cuenta, que forman parte del expediente principal de la
controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado
en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y
regístrese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se
tiene en cuenta lo siguiente.

Primero. La parte actora, en su demanda impugna lo
siguiente:

*“La sentencia definitiva ilegal e invasora de esferas de
acción de fecha 11 de octubre de 2011, dictada por la Lic.
Luz María Armenta León, Magistrada de la Segunda Sala
del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado
de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo
número 075/2011-S-2, promovido por el C. José Guadalupe
Valencia Frías, en contra del Fiscal Superior del Estado,
titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de
Tabasco.”*

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda,
la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados,
en los siguientes términos:

**“X. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO CUYA
INVALIDEZ DE (sic) DEMANDA.**

De conformidad con los artículos 14, 15, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en nombre del H. Congreso del Estado de Tabasco, la suspensión de los efectos y consecuencias de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2011, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 075/2011-S-2, promovido por el C. José Guadalupe Valencia Frías. En virtud de que los mismos vulneran la competencia de este Poder Legislativo Estatal y por ende, vulneran el principio de División de Poderes establecido en el artículo 116 Constitucional.

Asimismo, se solicita atenta y respetuosamente que la suspensión comprenda los efectos y consecuencias de los resolutivos de la sentencia impugnada, en particular, la orden emitida al Fiscal Superior del Estado para dar contestación a la solicitud formulada por el particular, toda vez que de no concederse la medida cautelar solicitada se le causaría un daño irreparable a este H. Congreso del Estado de Tabasco, aunado a que con ello no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues con su concesión se estaría salvaguardando la autonomía del actor en el presente juicio.”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que la parte actora solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias de la sentencia de once de octubre del año en curso, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente **075/2011-S-2**, promovido por José Guadalupe Valencia Frías, en contra de la falta de contestación a su escrito de petición entregado en fecha seis de enero de dos mil once, dirigido al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 8o. de la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del Artículo 7 de la Constitución Local; específicamente, para que no se ejecute la orden dada al Fiscal Superior, titular de dicho órgano, en el sentido de que dé contestación congruente, debidamente fundada y motivada a la solicitud formulada por el particular.

Atendiendo a las características particulares del caso y a los efectos de la resolución impugnada, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión** en los términos y de acuerdo con las consideraciones siguientes.

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2011**

ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio** y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **P./J. 27/2008**, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes
de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y
dos).

Por tanto, con el fin de preservar la materia del juicio,
asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o
el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño
irreparable, **procede conceder la suspensión para que se
mantengan las cosas en el estado que actualmente
guardan**, esto es, para que la autoridad demandada, Tribunal
de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por
conducto de su Segunda Sala Unitaria, se abstenga de realizar
cualquier acto que tienda a exigir, requerir o solicitar el
cumplimiento o ejecución de la sentencia impugnada, hasta en
tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos
precisados, no se afecta la seguridad y economía nacionales ni
las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano,
puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía
del Poder Legislativo actor, respetando los principios básicos
que rigen la vida política, social y económica del país, máxime
que no se advierten elementos objetivos de prueba para
considerar que el otorgamiento de la suspensión pueda causar
un daño o perjuicio mayor a la sociedad con relación al
beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y
características particulares de la presente controversia
constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, con apoyo
en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2011**

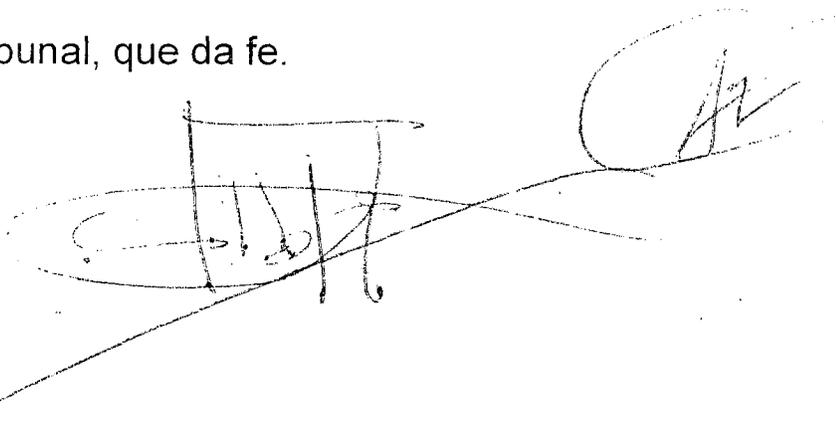
Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. **Se concede la suspensión solicitada** por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes para el debido cumplimiento de esta medida cautelar.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de noviembre de dos mil once, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **113/2011**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco. Conste.

SRE. 1

